



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE EMDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 - 0188 - 00

Mediante memorial obrante a folio 2532 del expediente, recibido en el Despacho el 20 de noviembre del presente año, el apoderado de la parte demandante, solicita que el Despacho se pronuncie sobre la solicitud de acumulación de procesos radicada el 13 de mayo de 2014, pues la misma suspende el curso del proceso de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto Procesal Civil.

Revisado el expediente, encuentra al Despacho a folios 2504 a 2508 el memorial con el que el apoderado de la parte demandante aporta copia de la solicitud de acumulación de los procesos 05001 – 33 – 33 – 005 – 2013 – 0188 – 00 y 05011 – 33 – 33 – 005 – 2013 – 0187, que cursan en esta Despacho; petición dirigida a este último.

Dicho memorial fue recibido por el Juzgado en horas de la tarde el día 14 de mayo de 2014, como se observa en el sello impuesto al documento. El Despacho se pronunció frente a esta solicitud, en la etapa de saneamiento del proceso de audiencia inicial celebrada el día 15 de mayo de 2014¹, en la que decidió:

“A efectos de pronunciarse sobre el memorial obrante a folios 2504 a 2508, recibido en el Despacho el día 14 de mayo de 2014 en horas de la tarde, y en el que el demandante informa que con memorial dirigido al proceso 2013 – 0187, asignado este Despacho, solicitó acumulación de dicho proceso al presente trámite, es pertinente aclarar que en audiencia inicial del 13 de

mayo de 2014, el Despacho dictó sentencia dentro del proceso con radicado 2013 – 0187, poniendo fin al trámite, por lo que la solicitud de acumulación a que se alude se torna improcedente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPC el Despacho encuentra improcedente la solicitud de acumulación, teniendo en cuenta que en uno de los procesos ya se profirió sentencia.”

Se tiene entonces, que en la audiencia inicial de fecha 15 de mayo de 2014, el Despacho decidió la solicitud de acumulación presentada por el apoderado de la parte demandante, denegándola por improcedente, dado que se había proferido sentencia dentro del proceso con radicado 05001 – 33 – 33 – 2013 – 187 – 00, el día 13 de mayo de 2014, es decir, un día antes de recibirse en el Juzgado la solicitud de acumulación de la parte demandante.

Ahora, decidida la solicitud de acumulación de la parte demandante, el Despacho agotó las demás etapas previstas en la audiencia inicial conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y dictó sentencia en forma escrita dentro de la diligencia; decisión de fondo que fue notificada al correo electrónico que las partes dispusieron para notificaciones personales, como se observa a folios 2526 a 2531 del expediente.

Es pertinente advertir, tal y como se indicó en el acta de audiencia inicial, que el apoderado de ALMACÉNES ÉXITO S.A. no compareció a la diligencia, pese a que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la comparecencia de los apoderados de las partes a dicha diligencia es carácter obligatorio; así, la solicitud de acumulación presentada por el abogado RENE FERNANDO TRIANA AYALA fue resuelta en la etapa de saneamiento del proceso de la audiencia inicial, decisión que se encuentra en firme.

Además, revisado el expediente 05001 – 33 – 33 – 005 – 2013 – 0187, se observa a folios 4515 a 4518, una solicitud de acumulación de ese proceso al radicado 05001 – 33 – 33 – 005 – 2013 – 0188, la que fue recibida en el Despacho el 14 de mayo de 2014 a las 3:30 p.m., es decir, un 1 día después de haber sido celebrada la audiencia inicial en el proceso 2013 – 0187, en el que se dictó sentencia de primera instancia.

En conclusión, este Despacho advierte al apoderado de la parte demandante que la solicitud de acumulación de ...

en estrados, y en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en dicha diligencia, en la que se no se accedió a la acumulación de procesos.

En conclusión, este Despacho encuentra que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora es manifiestamente improcedente, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 numeral 2 del Código General del Proceso, será rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por improcedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>27</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>23 FEB 2015</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
